



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL -SIMULACION.
Radicado : 2020-00151-00
Demandante : MARTHA AIDA PRADA MORENO y LUIS JESUS PRADA MORENO.
Demandado : DAVID EDUARDO CASTELLANOS MORENO, MARCO AUGUSTO PRADA MORENO, MARIA CAROLINA PRADA MORENO.

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga Sder., 27 de noviembre de 2020.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por auto del 09 de noviembre de 2020., se ordenó a la parte actora adicionar la caución judicial allegada en la suma de \$29.749.753, para lo cual se le concedió un término de 5 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto.

El día 11 de noviembre de 2020, la parte actora allega la respectiva póliza judicial en la adición solicitada.

Ahora bien, observa el Despacho que nuevamente la parte demandante debe adicionar la póliza judicial incluyendo como tomador al demandante LUIS JESUS PRADA MORENO, toda vez que revisada la misma, no fue incluido, así mismo, debe incluir a terceros como asegurados. Para tal efecto se le concede a la parte demandante el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto por estados para que allegue la adición acá solicitada y decretar las medidas cautelares pedidas a fin de acudir directamente a la administración de justicia.

Se advierte a la parte demandante, que en caso de no allegar la adición a la caución en el término señalado, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la

medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

De otra parte, en virtud de la celeridad que se debe impartir a las actuaciones judiciales, realizado el examen de admisión de la demanda, observa el Despacho que no reúne a cabalidad los requisitos formales dispuestos en el art. 82 del C.G.P., debiendo la parte actora subsanar los siguientes defectos:

1. Aclare al despacho la pretensión segunda principal, quinta principal, segunda subsidiaria y quinta subsidiaria, en el sentido de que debe cuantificar los valores de los frutos, rentas y utilidades, de manera precisa, desde el momento en que manifiesta que se causaron hasta el día de presentación de la demanda, toda vez que no le es posible al juzgador impartir condenas en el pago de los mismos cuando no han sido cuantificados, e igualmente no es posible cuantificarlos hacia futuro, por cuanto no es posible establecer cuando se proferirá sentencia e igualmente no es posible determinar cuándo se efectuará la restitución solicitada en el evento de que las pretensiones sean prosperas.
2. Debe dar aplicación al numeral 7º del artículo 82 del C. G. del P., toda vez que pretende el pago de frutos, rentas y utilidades.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisibile la anterior demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante **ADICIONAR** la póliza judicial B100037589 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., incluyendo como tomador al demandante LUIS JESUS PRADA MORENO, y a terceros como asegurados.

Para tal efecto se le concede a la parte demandante el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto por estados para que allegue la adición acá solicitada y decretar las medidas cautelares pedidas a fin de acudir directamente a la administración de justicia.

Se advierte a la parte demandante, que en caso de no allegar la adición a la caución en el término señalado, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, advirtiéndole que debe allegar copia para el correspondiente traslado, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P.

NOTIFIQUESE.

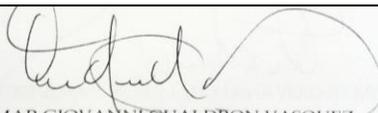


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.